

DISPOSICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN (RENAMI)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Las presentes Disposiciones tienen por objeto regular el funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación (RENAMI), a cargo del Ministerio del Ambiente (MINAM), en concordancia con lo previsto en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático (LMCC), el artículo 56 y la Décima Disposición Complementaria Final de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM, así como en el Acuerdo de París, ratificado por Decreto Supremo N° 058-2016-RE.

Artículo 2.- Finalidad

Las presentes Disposiciones tienen por finalidad:

- a. Garantizar la integridad ambiental de las Unidades de Reducción de Emisiones o Incremento de Remociones de Gases de Efecto Invernadero (URE), evitando su doble contabilidad y buscando resultados reales.
- b. Brindar seguridad jurídica a los actores estatales y no estatales que participan en la implementación de las medidas de mitigación que se formulen en el país.
- c. Facilitar a la ciudadanía el acceso de forma transparente a: i) la información sobre el nivel de avance de la implementación de las medidas de mitigación que se planteen en el Perú para la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC); y ii) la información correspondiente a mercados de carbono nacionales e internacionales.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las presentes Disposiciones son aplicables a todos los actores estatales y no estatales, que participen en la solicitud, inscripción, y modificación de las medidas de mitigación que aplican a mercados de carbono dentro y fuera del alcance del artículo 6 del Acuerdo de París, así como de la transferencia de URE derivadas de estas. Además, es aplicable a todos los actores estatales y no estatales que intervengan en la inscripción y el monitoreo de medidas de mitigación propuestas por la CANCC.

Artículo 4.- Abreviaturas, acrónimos y siglas

Para efectos de las presentes Disposiciones se consideran las siguientes abreviaturas, acrónimos y siglas:

ANP	: Área Natural Protegida
CANCC	: Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático
CMNUCC	: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

CO _{2eq}	: Dióxido de Carbono Equivalente
DIM	: Documento de Diseño de la Medida de Mitigación
DGCCD	: Dirección General de Cambio Climático y Desertificación
FIDEM	: Ficha Descriptiva de la Medida de Mitigación
GEI	: Gases de Efecto Invernadero
INACAL	: Instituto Nacional de Calidad
ITMO	: Resultado de Mitigación Transferido Internacionalmente
ISO	: Organización Internacional de Normalización
LANP	: Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas
LFFS	: Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre
LMCC	: Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático
MINAM	: Ministerio del Ambiente
NDC	: Contribución Determinada a Nivel Nacional
NREF/NRF	: Nivel de Referencia de Emisiones Forestales / Nivel de Referencia de Forestal
NTP	: Norma Técnica Peruana
ODS	: Objetivos de Desarrollo Sostenible
OEC	: Organismos de Evaluación de la Conformidad
PT	: Programación Tentativa de la Medida de Mitigación
REDD+	: Reducción de Emisiones derivadas de la Deforestación y Degradación de los bosques; y la función de la conservación de reservas forestales de carbono, la gestión sostenible de los bosques y el aumento de las reservas forestales de carbono
RENAMI	: Registro Nacional de Medidas de Mitigación
RLMCC	: Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM
ROF MINAM	: Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Resolución Ministerial N° 167-2021-MINAM.
SIMOM	: Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación
SINIA	: Sistema Nacional de Información Ambiental
TUO LPAG	: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
URE	: Unidad de Reducción de Emisiones o Incremento de Remociones de Gases de Efecto Invernadero

Artículo 5.- Definiciones

Para el entendimiento de las presentes Disposiciones se debe tener en consideración las definiciones incorporadas en su Anexo I.

Artículo 6.- Actores que participan en el funcionamiento del RENAMI

Los actores que participan en el funcionamiento del RENAMI son la DGCCD del MINAM, los actores estatales, los administrados, los OEC, las entidades opinantes, así como los actores no estatales que tienen acceso a la información pública disponible en la plataforma digital del RENAMI, conforme al detalle siguiente:

6.1 DGCCD: Es el órgano del MINAM que administra el RENAMI y aprueba los lineamientos, documentos metodológicos, o guías relacionadas a este. Asimismo, otorga la carta de determinación de la cuota en base al NREF/NRF, la inscripción de la medida de mitigación, su modificación, el reconocimiento y autorización para la transferencia de URE a mercados de carbono; así como inscribe las medidas de mitigación propuestas por la CANCC y su respectivo reporte de monitoreo. Finalmente, administra la plataforma digital del RENAMI y brinda soporte técnico y administrativo a la operatividad de la misma.

6.2 Actor Estatal: Entidad u organismo público responsable de los procesos correspondientes a las medidas de mitigación propuestas por la CANCC desarrollados en las presentes Disposiciones.

6.3 Administrado: Persona natural o jurídica, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 61 y 62 del TUO de la LPAG, que inicia alguno de los procedimientos administrativos o servicio prestado en exclusividad, correspondientes a mercados de carbono.

6.4 OEC: Organización nacional acreditada por el INACAL o un organismo de acreditación miembro del Foro Internacional de Acreditación (IAF, por sus siglas en inglés), para la validación y verificación de las reducciones de emisiones de GEI bajo la Norma Técnica Peruana NTP ISO 14065:2016. Equivalente a la norma ISO 14065-1:2013 o su equivalente actualizada.

6.5 Entidades Opinantes para el otorgamiento de la Inscripción de la medida de mitigación: Entidades responsables de emitir opinión técnica sobre el otorgamiento de la inscripción de las medidas de mitigación que aplican a mercados de carbono dentro y fuera del alcance del artículo 6 del Acuerdo de París. Estas son identificadas por la DGCCD del MINAM, de acuerdo a lo señalado en los artículos 18 y 19 de las presentes Disposiciones.

Artículo 7.- RENAMI

7.1 El RENAMI es un registro que forma parte del SIMOM y que permite recopilar, registrar, monitorear, así como gestionar de forma pública y transparente, la información del nivel de avance de las reducciones de emisiones o incremento de remociones de GEI de las medidas de mitigación que se planteen en el Perú.

7.2 En el RENAMI se inscriben las medidas de mitigación que se formulan en el país, así como se reconocen las URE generadas por su implementación y se autoriza su transferencia.

7.3 El RENAMI, a través de su plataforma digital, brinda transparencia respecto al diseño, avances y resultados de la implementación de las medidas de mitigación de la NDC del Perú; así como de aquellas que aplican a mercados de carbono nacionales e internacionales, con el objetivo de garantizar la integridad ambiental de las URE, evitando su doble contabilidad y buscando resultados reales.

7.4 El RENAMI es administrado por el MINAM, como autoridad nacional de cambio climático y autoridad técnico-normativa a nivel nacional en dicha materia.

Artículo 8.- Categorías de medidas de mitigación del RENAMI

Las medidas de mitigación comprendidas en las Disposiciones del RENAMI se clasifican de la siguiente manera:

8.1 Medidas de mitigación que aplican a mercados de carbono dentro del alcance del artículo 6 del Acuerdo de París: Son acciones adoptadas por actores no estatales, y actores estatales que contribuyen al cumplimiento de la NDC de otro país, distinta a la de Perú, o a otros propósitos de mitigación y que generan URE que puedan ser reconocidas y autorizadas para ser transferidas internacionalmente en mercados de carbono. La contabilidad de dichas URE requiere de ajustes correspondientes.

8.2 Medidas de mitigación que aplican a mercados de carbono fuera del alcance del artículo 6 del Acuerdo de París: Son acciones adoptadas por actores no estatales, y actores estatales que contribuyen al cumplimiento de la NDC del Perú y generan URE que pueden ser reconocidas y autorizadas para ser transferidas nacional o internacional en mercados de carbono a fin de usarse en propósitos distintos al cumplimiento de la NDC de otro país. La contabilidad de dichas URE no requiere de ajustes correspondientes.

8.3 Medidas de mitigación propuestas por la Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático (CANCC): Son las acciones adoptadas por actores estatales que contribuyen a cumplir con la NDC del Perú y apoyan a alcanzar un desarrollo bajo en carbono.

Artículo 9.- Unidades de Reducción de Emisiones o Incremento de Remociones de Gases de Efecto Invernadero (URE)

9.1 El MINAM reconoce las URE generadas a partir del inicio del periodo de aplicación de la NDC del Perú, siempre que se cumplan con los procedimientos establecidos en la presente norma.

9.2 Cada URE cuenta con un número de serie único que permite identificar su origen, incluyendo país, sector de emisiones, medida de mitigación y año de cosecha, con el objetivo de llevar a cabo su trazabilidad desde su emisión hasta su cancelación.

TITULO II

MEDIDAS DE MITIGACIÓN QUE APLICAN A MERCADOS DE CARBONO DENTRO Y FUERA DEL ALCANCE DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO DE PARÍS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- Procedimientos administrativos y servicio prestado en exclusividad

10.1 Se han considerado los siguientes procedimientos administrativos relacionados a las medidas de mitigación que aplican a mercados de carbono dentro y fuera del alcance del artículo 6 del Acuerdo de París:

- a. Inscripción de la medida de mitigación,
- b. Modificación de la Inscripción de la medida de mitigación,
- c. Reconocimiento y autorización para la transferencia de URE a mercados de carbono.

10.2 Para la inscripción de las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+ se debe contar con la “Carta de Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF”, a través del servicio prestado en exclusividad regulado en los artículos 13 al 15 de las presentes Disposiciones.

Artículo 11.- Aplicación del Estándar de Certificación de URE

11.1 Para el reconocimiento de URE en el RENAMI se debe cumplir con los procesos de validación y verificación bajo un estándar de certificación de URE acreditado por el MINAM.

11.2 Los estándares de certificación de URE son acreditados por la DGCCD del MINAM, previa solicitud y cumplimiento de los criterios establecidos en el Anexo II de las presentes Disposiciones.

11.3 El listado de estándares de certificación de URE acreditados por el MINAM es publicado y actualizado periódicamente en la plataforma digital del RENAMI.

Artículo 12.- Emisión de las credenciales de acceso a la plataforma digital del RENAMI

12.1 Para las medidas de mitigación que aplican a mercados de carbono, el administrado solicita a la DGCCD, a través de un formulario disponible en la plataforma digital del RENAMI, la emisión de las credenciales de acceso a la plataforma digital del RENAMI. Con dichas credenciales, el administrado inicia los procedimientos administrativos descritos en las presentes Disposiciones, así como puede requerir el servicio de “Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF”.

CAPÍTULO II

SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD

Artículo 13.- Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF

13.1 Es un servicio prestado en exclusividad por la DGCCD del MINAM, el cual tiene como objetivo determinar la(s) cuota(s) en base al NREF/NRF, que corresponden a las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+, con el objetivo de definir el potencial máximo de mitigación de dichas medidas.

13.2 Este servicio es aplicable exclusivamente a las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+ que cumplen con las mismas características del o los NREF/NRF vigente(s), en términos de: ámbito geográfico y actividades REDD+ establecidas en el marco de la CMNUCC (Decisión 1/CP16, párrafo 70).

13.3 En el caso de las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+ cuyas características (ámbito geográfico y actividades REDD+ establecidas en el marco de la CMNUCC) son diferentes al(los) NREF/NRF vigente(s), estas solicitan directamente el procedimiento administrativo de “Inscripción de la medida de mitigación”.

Artículo 14.- Condiciones y requisitos para solicitar el servicio de “Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF”

14.1 Los administrados que requieran el servicio de “Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF” deben iniciar el trámite presentando a la DGCCD a través de la plataforma digital del RENAMI, los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de Servicio de Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF (Anexo III de las presentes Disposiciones).
- b. Información geográfica de la medida de mitigación que implementa acciones REDD+, alineada a los límites del NREF/NRF respectivo, los cuales deben cumplir con las especificaciones técnicas señaladas en el Anexo IV de las presentes Disposiciones.
- c. Número de Partida Registral donde consta la representación legal de la persona jurídica, de corresponder.
- d. Número de Resolución que otorga el Contrato de Concesión Forestal o el Contrato de Cesión en Uso para Sistemas Agroforestales, o el permiso en el caso de las comunidades campesinas y nativas o predios privados, otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre competente, o los Contratos de Administración de Áreas Naturales Protegidas (ANP) otorgados por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), con un periodo de vigencia que no caduque hasta por lo menos en diez (10) años, según corresponda.
- e. Número de Resolución que aprueba los instrumentos de gestión forestal vigentes.
- f. Pago por derecho de trámite.

14.2 De no cumplirse con los requisitos establecidos en el numeral 14.1, la DGCCD otorga al administrado un plazo de dos (02) días hábiles para la subsanación que corresponda, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

14.3 La DGCCD, como órgano de línea responsable de la atención del servicio, evalúa el cumplimiento de los requisitos y condiciones, a fin de emitir la “Carta de Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF”.

14.4 La atención del referido servicio se realiza en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 15.- Vigencia de la “Carta de Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF”

La vigencia de la “Carta de Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF” para una medida de mitigación que implementa acciones REDD+ se encuentra condicionada al NREF/NRF vigente respectivo.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 16.- Inscripción de la medida de mitigación

16.1 Procedimiento administrativo que tiene como objetivo determinar que la medida de mitigación propuesta cumple con los criterios de evaluación señalados en el artículo 19.8 para participar de los mercados de carbono dentro o fuera del alcance del artículo 6 del Acuerdo de París.

16.2 En el caso de las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+, la inscripción las reconoce como acciones REDD+, teniendo en cuenta el cumplimiento de los criterios de identificación de acciones REDD+ establecidos por el MINAM en el Lineamiento para la identificación y clasificación de las acciones REDD+. Asimismo, mediante este procedimiento administrativo, se verifica el cumplimiento de las salvaguardas REDD+ (Anexo XIII de las presentes Disposiciones), de conformidad con la normativa aprobada por el MINAM para este fin.

16.3 La Inscripción de la medida de mitigación es otorgada por la DGCCD del MINAM, teniendo como referencia las opiniones técnicas de las entidades públicas correspondientes detalladas en el artículo 18 de las presentes Disposiciones.

16.4 El procedimiento administrativo para la inscripción de las medidas de mitigación que aplican a mercados de carbono está sujeto a evaluación previa de la DGCCD, con silencio administrativo negativo.

Artículo 17.- Requisitos para la Inscripción de la medida de mitigación

17.1 Para la Inscripción de la medida de mitigación, el administrado debe presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de Inscripción de la medida de mitigación, según formulario contenido en el Anexo V de las presentes Disposiciones.
- b. Número de Partida Registral donde consta la representación legal de la persona jurídica, de corresponder.
- c. Ficha Descriptiva de la Medida de Mitigación (FIDEM), según el formulario contenido en el Anexo VI de las presentes Disposiciones, firmado por un especialista técnico habilitado en su colegio profesional.
- d. Número de Resolución Administrativa que otorga título habilitante vinculado a la implementación de la medida de mitigación. En el caso de ANP, número de Resolución que otorga Contratos de Administración.
- e. Número de Partida registral de la SUNARP donde se acredite la propiedad del área, o en su defecto, copia del documento que acredite dicho derecho de propiedad. En el caso de las comunidades nativas y campesinas podrán acreditar su derecho respecto a las tierras con aptitud forestal y de protección, mediante la Resolución que aprueba la cesión en uso.
- f. Número de resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental, en caso de proyectos que se encuentren en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) vigente.

- g. Copia del Acta de las Asamblea Comunal suscrita con el quórum correspondiente, en la que conste el acuerdo para diseñar e implementar medidas de mitigación, de acuerdo al marco normativo aplicable, según corresponda.
- h. Número de Resolución que autoriza el inicio de las actividades relacionadas a la implementación de la medida de mitigación vigente, en caso la legislación especial lo regule.
- i. Pago por derecho de trámite.

17.2 En el caso del requisito e) si se tratara de programas de actividades y se decidiera presentar un convenio con los beneficiarios, este debe estar firmado por los administradores de cada componente del programa.

17.3 En el caso de las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+, se debe presentar además:

- a. Carta de Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF, de corresponder de acuerdo a los numerales 13.2 y 13.3 de las presentes Disposiciones.
- b. Ficha de identificación de acciones REDD+ (Anexo VII de las presentes Disposiciones).
- c. Documento que acredite el cumplimiento de las salvaguardas REDD+, de conformidad con los artículos 56.6 y 60 del RLMCC, en el caso de las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+.

17.4 Para el caso de las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+ con características de acuerdo al numeral 13.3. de las presentes Disposiciones, deben también presentar: Número de Resolución que aprueba los instrumentos de gestión forestal vigentes.

Artículo 18.- Opiniones técnicas

En el marco del procedimiento de la inscripción de la medida de mitigación, la DGCCD puede solicitar opinión técnica no vinculante a las siguientes entidades públicas, respecto de los aspectos que son materia de su competencia:

- a. El Ministerio de Cultura, en el caso que la medida de mitigación se implemente en el territorio de los pueblos indígenas u originarios
- b. El SERNANP, en el caso que la medida de mitigación se implemente en un ANP, o en Áreas de Conservación Regional.
- c. El Punto Focal de la Autoridad Sectorial competente en cambio climático relacionada a la medida de mitigación propuesta.
- d. El Punto Focal de la Autoridad Regional de Cambio Climático en donde se implemente la medida de mitigación.
- e. Otras Entidades de la Administración Pública con competencias relacionadas a la medida de mitigación propuesta, en caso se considere necesario.

Artículo 19.- Etapas para la Inscripción de la medida de mitigación

19.1 El procedimiento administrativo para la inscripción de la medida de mitigación tiene una duración máxima de treinta (30) días hábiles, y está conformado por las siguientes etapas:

Etapas 1: Presentación de la solicitud y requisitos

19.2 El administrado presenta a través de la plataforma digital del RENAMI la documentación señalada en el artículo 17 de las presentes Disposiciones.

Etapas 2: Evaluación de admisibilidad

19.3 La DGCCD, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, realiza la revisión de admisibilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 del TUO LPAG.

19.4 Si de la revisión efectuada por la DGCCD se identifica que el administrado no ha cumplido con todos los requisitos de admisibilidad, comunica por medio electrónico al administrado que tiene un plazo máximo de dos (02) días hábiles para levantar las observaciones, de acuerdo a lo señalado en el numeral 136.6) del artículo 136 del TUO LPAG.

19.5 En caso las observaciones no hubieran sido subsanadas por el administrado en el plazo señalado en el numeral precedente, se considera como no presentada la solicitud y se aplica lo señalado en el último párrafo del artículo 136 del TUO LPAG.

Etapas 3: Evaluación

19.6 La DGCCD evalúa en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde que se admite a trámite la solicitud de inscripción de la medida de mitigación, la documentación presentada por el administrado. Además, en caso se considere necesario, la DGCCD solicita a las entidades correspondientes emitir opinión técnica, a través de medio electrónico, dentro de los primeros tres (03) días hábiles contemplados para esta etapa.

19.7 Las entidades opinantes son responsables de evaluar la documentación presentada por el administrado, así como de enviar formalmente sus respectivas observaciones a la DGCCD, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud por parte de la DGCCD.

19.8 La evaluación de la DGCCD y las entidades opinantes tiene en cuenta lo señalado en los numerales 5.2), y 5.3) del artículo 5 del TUO LPAG, y se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Concordancia con la normativa general y sectorial: La medida de mitigación debe estar alineada con las políticas, planes, programas y proyectos nacionales y sectoriales de desarrollo bajo en carbono. Además, debe cumplir con la legislación nacional ambiental vigente.

En el caso de medidas de mitigación que implementan acciones REDD+, se debe verificar el cumplimiento de las salvaguardas REDD+, de conformidad con la normativa aprobada por el MINAM para este fin, la obtención de la Carta de Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF y el cumplimiento de los criterios establecidos por el MINAM para la identificación de acciones REDD+, de acuerdo a lo establecido en el Lineamiento para la identificación y clasificación de las acciones REDD+..

b. Titularidad sobre el bien o servicio: El administrado debe demostrar tener derecho sobre el bien/servicio/actividad/proyecto a través del cual se desarrolla la medida de mitigación, o tener acuerdos con los titulares.

c. Adicionalidad respecto a la NDC: Las reducciones de emisiones o incremento de remociones de GEI producidas por la medida de mitigación que aplica al mercado de carbono dentro del alcance del artículo 6 del Acuerdo de París deben ser adicionales a las producidas por la implementación de las medidas de mitigación de la NDC.

d. Desarrollo sostenible: La medida de mitigación debe contribuir a que el país alcance uno o más de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

19.9 En el supuesto de que la DGCCD tenga observaciones, las remite al administrado dentro del plazo señalado en numeral 19.6.

Etapas 4: Levantamiento de las observaciones

19.10 El administrado tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para levantar todas las observaciones, y remitirlas a la DGCCD por medio electrónico. Además, envía el FIDEM actualizado, de corresponder. Durante dicho periodo, se suspende el plazo del procedimiento administrativo.

Etapas 5: Elaboración de informe final de evaluación, y otorgamiento de la inscripción de la medida de mitigación

19.11 La DGCCD elabora un Informe Final de Evaluación y emite el acto que otorga o no la inscripción de la medida de mitigación, en un plazo máximo de trece (13) días hábiles, contado a partir de culminada la evaluación descrita en la etapa de evaluación, o la recepción del levantamiento de observaciones, según corresponda.

19.12 En caso un opinante técnico no otorgue opinión favorable, la DGCCD sustenta en su Informe Final de Evaluación su decisión de considerarla o no para la inscripción de la medida de mitigación.

19.13 La DGCCD notifica al administrado en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, la Resolución Directoral que otorga o no la Inscripción de la medida de mitigación, y la publica en la plataforma digital del RENAMI.

19.14 En el caso de las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+, la Resolución Directoral que otorga la inscripción de la medida de mitigación, además, dispone que se registre como acción REDD+, en caso corresponda.

19.15 La inscripción de la medida de mitigación habilita que se aperture una cuenta en el RENAMI a nombre del administrado.

Artículo 20.- Vigencia de la Inscripción de la medida de mitigación

La inscripción de la medida de mitigación tiene una vigencia máxima de diez (10) años, contados desde la notificación de la Resolución que la otorga. La inscripción se cancela si el administrado incurre en una de las causales del artículo 25 de las presentes Disposiciones.

Artículo 21.- Obligaciones derivadas de la inscripción de la medida de mitigación

21.1 En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados desde que el OEC emite el reporte de validación de la medida de mitigación, el administrado remite a la DGCCD dicho reporte aprobado.

21.2 La DGCCD revisa que los reportes de validación tengan la conformidad del OEC, cumplan con las salvaguardas y que la información no difiera del contenido inicial de la medida de mitigación inscrita. Además, debe incluir la cuota del NREF/NRF vigente determinada por el MINAM, tomando en cuenta lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 de las presentes Disposiciones. Con dicha revisión, se actualiza la inscripción de la medida de mitigación.

Artículo 22.- Modificación de la Inscripción de la medida de mitigación

22.1 Procedimiento administrativo mediante el cual la DGCCD del MINAM reconoce que una medida de mitigación ha tenido variaciones en la estimación de la reducción de emisiones o incremento de remociones de GEI, en función a lo descrito en el FIDEM. En el caso de medidas de mitigación que implementan acciones REDD+, esta variación puede deberse a la pérdida de validez de la Carta de Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF, de acuerdo a lo señalado en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13 y el artículo 15 de las presentes Disposiciones.

22.2 En el caso de variaciones en la razón social de la persona jurídica o denominación de la medida de mitigación, el administrado envía una comunicación a la DGCCD, acompañada de la documentación respectiva que sustente dicho cambio, emitida por la autoridad competente.

22.3 La modificación de la inscripción de la medida de mitigación es un procedimiento de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo.

Artículo 23.- Requisitos

23.1 Para la Modificación de la Inscripción de la medida de mitigación, el administrado debe presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de modificación de inscripción de la medida de mitigación, según formulario del Anexo VIII de las presentes Disposiciones.
- b. Número de Resolución de Inscripción de la medida de mitigación en el RENAMI.
- c. Número de partida Registral donde consta la representación legal de la persona jurídica, de corresponder.
- d. Ficha Descriptiva de la Medida de Mitigación (FIDEM) actualizada que corresponda al DIM validado, según formato del Anexo VI de las presentes Disposiciones.
- e. Número de resolución que aprueba o actualiza el estudio de impacto ambiental, para el caso de proyectos que se encuentren en el marco del SEIA vigente, según corresponda.
- f. Pago por derecho de trámite.

23.2 En el caso de las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+, se debe presentar además:

- a. Documento que acredite el cumplimiento de las salvaguardas REDD+, de conformidad con los artículos 56.6 y 60 del RLMCC, en el caso de las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+.
- b. Carta de Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF vigente y de acuerdo a lo señalado en los numerales 13.2 y 13.3 de las presentes Disposiciones, en el caso de las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+, en caso corresponda.

Artículo 24.- Etapas para la Modificación de la inscripción de la medida de mitigación

El procedimiento administrativo para la modificación de la inscripción de la medida de mitigación tiene una duración máxima de treinta (30) días hábiles, y sigue las mismas etapas del procedimiento de inscripción de la medida de mitigación.

Artículo 25.- Cancelación de Inscripción de la medida de mitigación

La inscripción en el RENAMI se cancela por las siguientes causales:

- a. Solicitud de cancelación de inscripción,
- b. Extinción de la persona jurídica o fallecimiento de la persona natural,
- c. Cuando el título habilitante para la implementación de la medida de mitigación haya perdido su vigencia.

Artículo 26.- Reconocimiento y autorización para la transferencia de URE a mercados de carbono

26.1 Procedimiento administrativo que reconoce la existencia de las URE que se generen en un periodo determinado por la implementación de una medida de mitigación en el Perú, y habilita al administrado a que transfiera una parte o la totalidad de ellas a un Adquiriente(s) que participe(n) de los mercados de carbono dentro o fuera del alcance del artículo 6 del Acuerdo de París, de manera que se pueda asegurar su trazabilidad.

26.2 El reconocimiento y autorización para la transferencia de URE se puede solicitar más de una vez, hasta completar el total de las URE contempladas en el Reporte de monitoreo de la medida de mitigación verificado, que es presentado al MINAM.

26.3 El procedimiento administrativo de reconocimiento y autorización para la transferencia de URE a mercados de carbono es de evaluación previa por parte de la DGCCD del MINAM y sujeto a silencio administrativo negativo.

Artículo 27.- Requisitos

27.1 El administrado presenta a través del RENAMI los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de reconocimiento y autorización para la transferencia de URE, según formulario contenido en el Anexo IX de las presentes Disposiciones.
- b. Número de Resolución de Inscripción de la medida de mitigación en el RENAMI.
- c. Número de Partida Registral donde consta la representación legal de la persona jurídica, de corresponder.
- d. Declaración Jurada sobre la no existencia de una doble transferencia o uso de URE bajo otros sistemas de registros u objetivos de mitigación nacionales o internacionales (Anexo X de las presentes Disposiciones).
- e. Reporte de validación realizado por el OEC con opinión favorable.
- f. Reporte de verificación realizado por el OEC.
- g. Reporte de monitoreo de la medida de mitigación verificado, que incluya las hojas de cálculo de las reducciones de emisiones de GEI, según el plan de monitoreo contenido en el DIM.
- h. Acreditación del OEC para validación y verificación de medidas de mitigación con la norma ISO 14065 otorgada por un miembro del Foro Internacional de Acreditación, por INACAL, o por Naciones Unidas (ONU); y que además esté reconocido por el estándar de certificación de URE utilizado.
- i. Documento que certifique la emisión de URE por parte de un estándar de certificación de URE acreditado por el MINAM.
- j. Número de resolución que aprueba o actualiza el estudio de impacto ambiental, para el caso de proyectos que se encuentren en el marco del SEIA vigente, según corresponda.
- k. Pago por derecho de trámite.

27.2 En el caso de las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+, se debe presentar además:

- a. Documento que acredite el cumplimiento de las salvaguardas REDD+, de conformidad con los artículos 56.6 y 60 del RLMCC, en el caso de las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+.
- b. Carta de Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF vigente y de acuerdo a lo señalado en los numerales 13.2 y 13.3 de las presentes Disposiciones, en el caso de las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+.

Artículo 28.- Etapas

28.1 El procedimiento administrativo para la emisión del reconocimiento y autorización para la transferencia de URE a mercados de carbono dentro y fuera del alcance del artículo 6 del Acuerdo de París tiene una duración máxima de treinta (30) días hábiles, y está conformado por las siguientes etapas:

Etapas 1: Presentación de la solicitud y requisitos

28.2 El administrado presenta a través de la plataforma digital del RENAMI, la documentación señalada en el artículo 27 de las presentes Disposiciones.

Etapa 2: Evaluación de admisibilidad

28.3 La DGCCD, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, realiza la revisión de admisibilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 del TUO LPAG.

28.4 Si de la revisión efectuada por la DGCCD se identifica que no se ha cumplido con todos los requisitos de admisibilidad, comunica por medio electrónico al administrado que tiene un plazo máximo de dos (02) días hábiles para levantar las observaciones, de acuerdo a lo señalado en el numeral 136.6) del artículo 136 del TUO LPAG.

28.5 En caso las observaciones no hubieran sido subsanadas en el plazo señalado en el numeral precedente, se considera como no presentada la solicitud y se aplica lo señalado en el último párrafo del artículo 136 del TUO LPAG.

Etapa 3: Evaluación de la solicitud

28.6 La DGCCD, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, evalúa que se cumpla con lo señalado en los numerales 5.2) y 5.3) del artículo 5 del TUO LPAG, así como la documentación presentada. Además, verifica los siguientes aspectos:

- a. El Reporte de Monitoreo esté acorde con lo aprobado en la Inscripción de la medida de mitigación.
- b. La inexistencia de una duplicidad de solicitudes de Autorización de Transferencia por las mismas URE, por parte de dos o más administrados distintos.
- c. La no existencia de transferencias previas en el mercado nacional o internacional de carbono respecto de las mismas URE.
- d. La ausencia de discrepancia en el contenido de la Inscripción de la medida de mitigación y solicitud de reconocimiento y autorización de transferencia.
- e. El cumplimiento de la legislación nacional aplicable a la implementación de la medida de mitigación. Y, en el caso de las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+, se debe verificar el cumplimiento de las salvaguardas REDD+, de conformidad con la normativa aprobada por el MINAM para este fin.
- f. La ausencia de sentencias firmes en última instancia por la comisión de delitos ambientales o violación de derechos humanos.

28.7 En el supuesto de que la DGCCD tenga observaciones, las remite al administrado, dentro del plazo señalado en el numeral 28.6.

Etapa 4: Levantamiento de observaciones

28.8 El administrado tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para levantar todas las observaciones, y remitirlas a la DGCCD por medio electrónico. Además, el administrado debe remitir el Reporte de Monitoreo actualizado, de corresponder. Durante dicho periodo, se suspende el plazo del procedimiento administrativo.

Etapas 5: Aprobación de reconocimiento y autorización para la transferencia de URE a mercados de carbono

28.9 La DGCCD elabora un Informe Final de Evaluación y emite el acto que otorga o no el reconocimiento y autorización para la transferencia de URE a mercados de carbono, en un plazo máximo de trece (13) días hábiles.

28.10 La DGCCD notifica al administrado en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, la Resolución Directoral que otorga o no el reconocimiento y autorización para la transferencia de URE a mercados de carbono, con la documentación que sirvió de sustento para su aprobación.

28.11 El acto administrativo emitido indica la cantidad de URE autorizadas para ser transferidas al mercado de carbono dentro o fuera del alcance del artículo 6 del Acuerdo de París, y su número de serie.

28.12 Las transferencias internacionales de URE usadas para el cumplimiento de una NDC de otro país u otro propósito de mitigación que están dentro del alcance del artículo 6 del Acuerdo de París, se sujetan a los ajustes correspondientes.

28.13 Una vez que las URE hayan sido transferidas son canceladas en la cuenta de la medida de mitigación. Las URE canceladas no pueden ser transferidas nuevamente a través del RENAMI.

28.14 Las URE reconocidas pueden cancelarse de manera voluntaria para contribuir a la NDC nacional o a la mitigación global.

Artículo 29.- Vigencia del Reconocimiento y autorización para la transferencia de URE

El reconocimiento y autorización para la transferencia de URE a mercados de carbono tiene vigencia indeterminada.

TITULO III MEDIDAS DE MITIGACIÓN PROPUESTAS POR LA CANCC

Artículo 30.- Inscripción de las medidas de mitigación propuestas por la CANCC

30.1 Las medidas de mitigación son formuladas por actores estatales mediante el desarrollo de Programaciones Tentativas y son presentadas a la CANCC para su conformidad como parte de la NDC.

30.2 El MINAM inscribe las medidas de mitigación propuestas por la CANCC en el RENAMI, y las publica en la plataforma digital en un plazo máximo de quince (15) días hábiles luego de realizada la sesión de la CANCC. Las medidas de mitigación se inscriben acompañadas de sus

respectivas Programaciones Tentativas (PT), así como de las Actas de la CANCC donde son propuestas como parte de la NDC, y Reportes de Monitoreo.

30.3 Las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+ pueden ser financiadas mediante esquemas de pago por resultados. El MINAM es la entidad competente para gestionar los esquemas de pago por resultados y verificar el cumplimiento de las salvaguardas aplicables. Las URE financiadas por esquemas de pago por resultados contribuyen a la NDC del Perú.

Artículo 31.- Reporte de monitoreo aplicable a las medidas de mitigación propuestas por la CANCC

31.1 El Reporte de monitoreo se presenta a la DGCCD, a través de la plataforma digital del RENAMI, con el objetivo de registrar el avance en la implementación de las medidas de mitigación propuestas por la CANCC, y sus resultados de reducción de emisiones o incremento de remociones de GEI.

31.2 El Reporte de monitoreo es elaborado por el Actor Estatal, en concordancia a lo señalado en el numeral 2) del artículo 46 del RLMCC, y utilizando el formulario del Anexo XI y el formato del Anexo XII de las presentes Disposiciones.

31.3 El Reporte de monitoreo se presenta con una frecuencia anual, durante los primeros sesenta (60) días hábiles del año siguiente a la obtención de resultados de reducción de emisiones o incremento de remociones de GEI.

31.4 La información presentada en el Reporte de monitoreo puede tener una antigüedad máxima de dos (2) años.

31.5 El Reporte de monitoreo es evaluado por la DGCCD en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, y de tener observaciones, ésta solicita al actor estatal su subsanación en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. Una vez que tenga la conformidad de la DGCCD, es publicado en la plataforma digital del RENAMI.

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 32.- Documentación no auténtica o veraz

32.1 En caso de que el MINAM determine la no autenticidad o veracidad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado durante la evaluación de algún procedimiento administrativo tramitado en el marco del RENAMI, se desestimará el procedimiento administrativo correspondiente, sin perjuicio de las acciones administrativas que el MINAM pueda realizar.

32.2 En caso de verificar la no autenticidad o veracidad durante la fiscalización posterior a la aprobación del acto administrativo materia de las presentes Disposiciones, el MINAM declara la nulidad de este y realiza las siguientes acciones:

- a. Reportar el hecho al titular del estándar de certificación de URE.
- b. Publicar la resolución que declara la nulidad del acto administrativo aprobado en el marco de las presentes Disposiciones.
- c. Remitir la Resolución que declara la nulidad del acto administrativo al Adquirente, en caso de que la URE haya sido transferida,

Artículo 33.- Recursos administrativos

33.1 De acuerdo a lo señalado en los artículos 120, 217 y 218 del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo definitivo materia de las presentes Disposiciones, que se considere viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación.

33.2 El recurso de reconsideración se interpone ante la DGCCD, mientras que el recurso de apelación se dirige a la DGCCD, quien debe elevar lo actuado al superior jerárquico, según lo señalado en los artículos 219 y 220 del TUO de la LPAG.

33.3 El término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Listado de estándares de certificación de URE

El listado de estándares de certificación de URE que cumplan con los criterios del Anexo II, será publicado y actualizado periódicamente por la DGCCD en la plataforma digital del RENAMI.

Segunda. Metodologías nacionales para la cuantificación de reducción de emisiones o incremento de remociones de GEI

El MINAM queda facultado a diseñar y aprobar metodologías para la cuantificación de reducción de emisiones e incremento de remociones de GEI, estando sujeta su aplicación a los procesos de validación y verificación por parte de los OEC para el caso de las medidas de mitigación que aplican a mercados de carbono, de acuerdo a lo establecido en las presentes Disposiciones.

Tercera. Aplicación del artículo 6.4 del Acuerdo de París

Las modalidades y procedimientos aprobados bajo el marco del artículo 6.4 del Acuerdo de París son elegibles para el reconocimiento de URE en el RENAMI.

Cuarta. Medidas de mitigación propuestas por la CANCC

Para la inscripción de las medidas de mitigación propuestas por la CANCC, se debe considerar lo establecido en la "Guía para formulación y actualización de las medidas de adaptación y

mitigación al cambio climático de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) del Perú” aprobada por el MINAM.

Quinta. Ajuste correspondiente al INGEI

El MINAM, en base al reconocimiento y autorización de transferencia de URE otorgadas, realiza el ajuste correspondiente a la contabilidad del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INGEI).

Sexta. De la anidación de las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+

Las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+ se consideran anidadas cuando guardan coherencia con lo establecido sobre los pilares REDD+ en el artículo 5.19 del RLMCC. Se verifica la coherencia con: i) La Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático o su equivalente elaborada según las recomendaciones de la CMNUCC y de la normativa nacional vigente relacionada a bosques y cambio climático, mediante el procedimiento administrativo de inscripción de la medida de mitigación al ser reconocidas las acciones REDD+; ii) El Nivel de Referencia de Emisiones Forestales y el Módulo de Monitoreo de la Cobertura de Bosques, mediante la determinación de la cuota en base al NREF/NRF, de acuerdo a lo señalado en los numerales 13.2 y 13.3 de las presentes Disposiciones; y iii) El Módulo de Información de Salvaguardas mediante el cumplimiento de las salvaguardas REDD+ de acuerdo a lo establecido por el MINAM.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Los requisitos relacionados al cumplimiento de las salvaguardas REDD+, establecidos en el literal c) del numeral 17.3 del artículo 17, literal a) del numeral 23.2 del artículo 23) y literal a) del numeral 27.2 del artículo 27 de las presentes Disposiciones;, serán requeridos una vez que entre en vigencia el lineamiento o documento metodológico establecido por el numeral 3 de la Décima Primera Disposición Complementaria Final del RLMCC, sobre el proceso, gestión y provisión de información periódica sobre salvaguardas, de conformidad con el artículo 60 del RLMCC.

ANEXOS:

Anexo I: Definiciones

Anexo II: Criterios para la acreditación de Estándares de Certificación de URE

Anexo III: Solicitud de Servicio de Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF

Anexo IV: Especificaciones técnicas para la presentación de información geográficamente explícita de las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+

Anexo V: Solicitud de Inscripción de las medidas de mitigación que aplican a mercados de carbono

Anexo VI: Ficha Descriptiva de la Medida de Mitigación (FIDEM)

Anexo VII: Ficha de identificación de acciones REDD+

Anexo VIII: Solicitud de Modificación de Inscripción de las medidas de mitigación que aplican a mercados de carbono

Anexo IX: Solicitud de Reconocimiento y Autorización para la transferencia de URE a mercados de carbono

Anexo X: Declaración Jurada sobre la no existencia de una doble transferencia o uso de URE bajo otros sistemas de registros u objetivos de mitigación nacionales o internacionales

Anexo XI: Solicitud de evaluación del Reporte de Monitoreo para las medidas de mitigación propuestas por la CANCC

Anexo XII: Reporte de monitoreo de las medidas de mitigación propuestas por la CANCC

Anexo XIII: Interpretación Nacional de las Salvaguardas de Cancún de la CMNUCC y elementos de las Salvaguardas REDD+

Anexo XIV: Flujogramas de los procedimientos administrativos del RENAMI